

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada de los señores [REDACTED]

Primero: Que la abogada Francisca Román Santana, por los demandados señores Acuña Villouta, interpone recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2019, invocando como causales las siguientes: *a) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 del CPC; esto es, la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; b) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 5 del CPC; esto es, la omisión de la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; c) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 768, N° 5, en relación con el artículo 170 N° 6 del CPC; esto es, no contener la sentencia la decisión del asunto controvertido; y d) Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 768, N° 7, esto es, contener una decisión contradictoria.*

Pide se acoja el recurso, se invalide la sentencia de autos y se dicte una de reemplazo que enmiende los defectos formales de que adolece la sentencia y en definitiva, se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, sustenta su arbitrio, en síntesis, en que no existe decisión de asunto controvertido, toda vez que se omite pronunciamiento de la excepción de falta de legitimación activa para demandar de reivindicación, aplicándola solo y respecto a acción de nulidad.

Por otra parte, expresa que no existe en la sentencia ningún tipo de fundamento que pueda establecer algún tipo de congruencia respecto del Derecho aplicado a asunto debatido.

En tercer lugar, expone que no existe pronunciamiento alguno de la excepción de falta de legitimación activa para demandar de reivindicación.



Finalmente, denuncia que la sentencia contiene decisiones contradictorias, ya que por un lado se tienen por acreditados los supuestos fácticos de la excepción deducida y por el otro, la desestima para demandar de reivindicación.

Tercero: Que es preciso tener presente que en el primer otrosí de su presentación, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la sentencia ya singularizada, invocando al efecto cuestionamientos similares a aquellos esgrimidos para sustentar su recurso de casación en la forma por las causales del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil citadas.

Del análisis comparativo de los recursos de casación en la forma y de apelación, se observa -tal como ya se adelantó- que ambos inciden en el mismo problema jurídico, lo cual desde ya demuestra una contradicción lógica pues no es posible que una misma situación sea motivo de nulidad de la sentencia y a la vez motivo de corrección de la misma.

De esta manera, al existir tal contradicción basta para desechar el recurso de casación en la forma por este motivo, más aún cuando, el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, señala que “el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo”.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por los demandados señores [REDACTED]

Y teniendo, además, presente:

Cuarto: Que, los demandados se alzan en contra de la sentencia de primer grado, sosteniendo que se comete un yerro jurídico al desestimar la alegación de falta de legitimación activa de los comparecientes para demandar de reivindicación. Por otra parte, refiere que no existe fundamento legal o fáctico de los que se haya valido la sentenciadora para decidir de la manera dicha.

Además, sostiene que la sentencia en alzada no analiza la procedencia de la acción al haber sido incoada por solo dos de los cuatro herederos integrantes de la comunidad hereditaria, luego no cumplía con las exigencias del Litisconsorcio necesario –por la vía de la falta de legitimación activa-.



Expresa, además, que la sentencia yerra al desnaturalizar la acción reivindicatoria y confundirla con los presupuestos de eficacia de la acción de nulidad.

Finalmente, cuestiona que la sentencia no analiza los requisitos de la acción reivindicatoria y lo que ha sostenido la jurisprudencia sobre la materia.

Pide expresamente: “...se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primer grado dictada en autos con fecha 18 de marzo de 2019 y notificada a esta parte con fecha 26 de marzo de 2019, concederlo y elevar los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que dicha corte, conociendo del recurso, enmiende con arreglo a derecho la sentencia recurrida, revocándola y dejándola sin efecto, acogiendo la demanda de autos en todas sus partes.”.

Quinto: Que, en primer lugar se debe observar la contradicción que se advierte en el petitorio del recurso, toda vez que se pide revocar la sentencia recurrida, dejarla sin efecto, y se acoja la demanda de autos en todas sus parte.

En este sentido se debe recordar que la presente causa se inicia por la demanda de nulidad absoluta por falta de consentimiento, del contrato de compraventa de 2 de diciembre de 2015, interpuesta por dos de los cuatro herederos dueños de la propiedad y se dirige en contra de la señora Laura Cayupe, a quien se demanda también de indemnización de perjuicios.

En el segundo otrosi de la demanda, se deduce acción reivindicatoria en contra de los hermanos Acuña Villouta, quienes habían comprado el inmueble a la señora Caype.

La sentencia por su parte, acogió la nulidad absoluta impetrada, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios y acogió la acción reivindicatoria, por lo que la petición formulada por los impugnantes no se condice con la realidad del proceso.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los cuestionamientos efectuados, habrá que analizar si un comunero, en el presente caso dos de los cuatro pueden ejercer la acción reivindicatoria respecto de los demandados.

Al efecto debemos recordar que el artículo 889 del Código Civil expresa que la reivindicación o acción de dominio es aquella que tiene el dueño de una cosa singular,



de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

La acción reivindicatoria es una acción real. Su propósito es proteger el derecho real de dominio que, siguiendo a los artículos 580 y 581 del Código Civil, puede ser mueble o inmueble, según sea la naturaleza de la cosa sobre la cual recae.

A fin de que la acción reivindicatoria proceda, es necesario que tres condiciones se manifiesten copulativamente; Que la cosa sea susceptible de reivindicar; El reivindicante debe ser dueño de la cosa; y El reivindicante debe estar privado de la posesión de la cosa.

El cuestionamiento planteado por los demandados, dice relación con aquel requisito que exige que el reivindicante debe ser dueño de la cosa.

Al efecto la acción reivindicatoria la tiene todo propietario, sin importar la naturaleza de su dominio, sea este pleno o nudo, absoluto o fiduciario.

Séptimo: Que, en el caso de autos los actores sustentaron su acción de nulidad absoluta del contrato de compraventa de marras y la acción reivindicatoria del inmueble, en la circunstancia de detentar el dominio del bien en cuestión, adquirido por sucesión por causa de muerte, cuya inscripción especial de herencia se encuentra inscrita en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

En dicha inscripción, fojas 14 de autos, aparece que son cuatro los comuneros dueños de la propiedad, los hermanos Hugo Renato, Lucía Inés, Patricia Eliana y María Leonila, todos Hidalgo Fuentes, adquirida por herencia de don José del Carme Hidalgo Hidalgo.

Ahora bien, los actores al deducir su acción, sostuvieron que ellos son comuneros y en esa calidad tienen interés en recuperar la posesión perdida del inmueble, de la cual fueron despojados en razón de una venta nula y posterior venta a los demandados de reivindicación. En este aspecto refieren que se encuentran legitimados para hacerlo, en atención a lo establecido en el artículo 1268 del Código Civil.

Octavo: Que, de lo hasta ahora señalado, se puede concluir que en los hechos se ha invocado la figura del mandato tácito y recíproco, en cuya virtud cualquier

comunero o codueño puede ejercer las acciones que tengan por objeto reintegrar y recuperar del bien de que se trata a la comunidad de que forma parte con otros, conforme a lo establecido en la normativa citada y lo que al efecto consagran los artículos 2305, 2078 y 2081 del Código Civil, referidos al contrato de comunidad y de sociedad, cuya finalidad última es salvaguardar el patrimonio indiviso.

Lo anterior, porque el derecho que asiste a cada comunero sobre el haber comunitario es el mismo que el de los socios sobre el haber social, y no habiéndose concedido la administración a uno de éstos, se entiende que cada uno ha recibido de los otros el poder de administrar, lo que conlleva las facultades de conservar, cuidar, reparar, recuperar y mejorar los objetos que conforman el haber societario.

Noveno: Que, el destacado Profesor y Ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Enrique Silva Segura, en su libro “Acciones, actos y contratos sobre cuota”: el problema jurídico y práctico de las acciones y derechos, publicada en el año 1970 por la Editorial Jurídica de Chile, cuya segunda edición es del año 1985, ha sostenido que un comunero no puede reivindicar toda la cosa común, pero si es heredero, puede hacerlo, aunque solo le corresponda una cuota. El heredero de cuota, si bien también puede ser copropietario de la cosa, es al mismo tiempo titular del derecho real de herencia que se ejerce sobre todo el patrimonio hereditario del causante y que da acción de petición de herencia y faculta al heredero para reivindicar en el caso del artículo 1268. Así, el problema quedaría reducido al copropietario que no es heredero, quien no puede invocar el artículo 1268, sino el artículo 892 y reivindicar su cuota solamente.

El profesor Silva señala que, siguiendo la doctrina de Capitant, el comunero puede realizar todos los actos de administración que presenten el carácter de medidas conservativas. Su realización constituye derechos para cada uno de los copartícipes por la simple razón de “que él tiene interés en conservar su derecho”. Este principio de limitación al *jus prohibendi* encuentra su fundamento en la cuota indivisa que todo comunero tiene en el bien común. Así, si el todo o alguna parte del bien o de los bienes indivisos está en peligro, la cuota del comunero que se extiende a todos ellos y hasta sus partes más pequeñas, también los estará. De modo que cualquier comunero tendrá

interés en proteger la cosa indivisa; pero ante la imposibilidad de actuar todos los comuneros y de amparar independientemente su cuota, intervendrá en defensa de toda la cosa común, pues esa es la única manera de salvar y conservar su derecho o cuota indivisa en todo el bien o bienes comunes. (p.157-158 obra citada).

Décimo: Que, de lo anterior resulta que los actores están legitimados activamente para deducir la demanda de reivindicación interpuesta, toda vez que ello se sustenta en la conservación y recuperación de la cosa común, la que se reintegrara a la masa hereditaria, manteniéndose el estado de indivisión del inmueble.

Luego, lo decidido por el tribunal a quo en este aspecto, habrá de ser mantenido, por lo que no será oída la parte demandada en sus pretensiones.

III.- En cuanto al recurso de apelación de la demandada señora

Undécimo: Que, dicha parte se alza en contra de la sentencia de autos, solicitando que se acoja la excepción de falta de legitimación activa y rechace en todas sus partes las demandas de nulidad de contrato de compraventa y de acción reivindicatoria, con expresa condena en costas.

Sustenta su arbitrio, en cuanto a la nulidad absoluta declarada, que resulta insuficiente la prueba analizada por el tribunal a quo –peritaje caligráfico-para establecer que los actores no suscribieron la escritura de compraventa cuestionada. Al efecto señala que no se consideró el informe pericial huellográfico N°915 emitido por el Laboratorio de Criminalística Centra de la Policía de Investigaciones de Chile que no fue concluyente al sostener que las muestras no son útiles. Por otra parte, refiere que existe una querrela criminal presentada por los actores ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, donde se dirimirá la cuestión.

Por otra parte, alega la falta de legitimación activa de los actores, señalando términos similares a los otros demandados, que en el caso de autos se trata de dos comuneros que accionan, debiendo haberlo hecho los cuatro que forman la comunidad.

Duodécimo: Que, en cuanto a la falta de legitimación activa, baste para desestimarla, aquello señalado en los considerando precedentes, al hacerse cargo esta Corte de las alegaciones de los demandados señores Acuña Villouta.

Por otra parte, en cuanto a los demás cuestionamientos, del análisis de los antecedentes, prueba aportada al proceso y lo razonado precedentemente, resulta que debe mantenerse lo decidido por el tribunal a quo, por lo que el recurso de apelación entablado habrá de rechazarse.

IV.- En cuanto al recurso de apelación de los actores:

Décimo tercero: Que, se alza la demandante en contra de la sentencia de autos, solicitando que se la revoque en la parte que rechazó las prestaciones mutuas derivadas de la acción reivindicatoria y en la parte que rechaza la acción indemnizatoria del primer otrosí del libelo, ordenando se haga lugar a las prestaciones mutuas demandadas y se ordene indemnizar el daño emergente solicitado.

Décimo cuarto: Que, al respecto esta Corte estima que la prueba aportada al proceso resulta insuficiente para acreditar la procedencia de la indemnización y prestaciones mutuas pedidas, por lo que se mantendrá lo decidido por el tribunal a quo.

Décimo quinto: Que, los documentos acompañados en segunda instancia por la demandante, correspondiente a informe de Tasación del Inmueble materia del litigio realizada por el arquitecto Juan Fuentes Fuentes, quien valoriza actualmente el terreno y edificación del inmueble, en nada altera lo decidido.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo establecido en los artículos 768 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en la forma deducido por la abogada Francisca Román Santana, por los demandados señores [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-13497-2016.

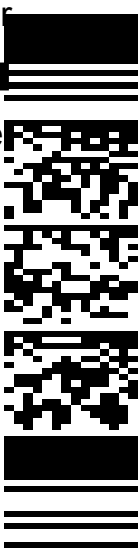
2.- Que **se confirma, sin costas**, en todas sus partes, la referida sentencia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus agregados.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Civil Rol N°6666-2019.

XXEXLOXXNS





XXEXLOXXNS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Gloria Maria Solis R., Inelie Duran M. Santiago, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.